



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60908/2021

TJ/I-29117/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2230/2022.

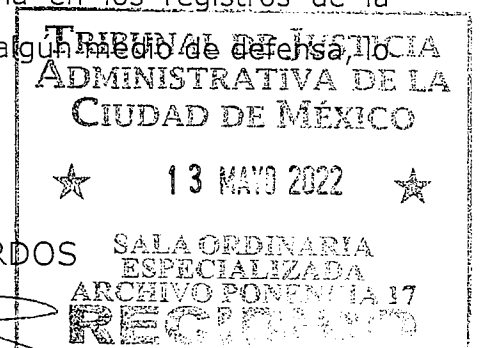
Ciudad de México, a **03 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-29117/2021**, en **66** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60908/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

66  
14/03/22  
14/03/22

14-03-22 20

**RECURSO DE APELACIÓN:**  
RAJ. 60908/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**  
TJ/I-29117/2021.

**ACTORA:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**  
FLORENCIO ALEXIS D'SANTIAGO  
MONROY, APODERADO GENERAL  
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO, en representación del  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA REBECA GÓMEZ  
MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
LICENCIADO GENARO GARCÍA  
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 60908/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior de este Tribunal, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, por **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD**

DE MÉXICO, en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución al recurso de reclamación de doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJI-29117/2021.

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Por escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó la nulidad de:

#### "2.- RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO.

*La infracción de tránsito, la cual desconozco totalmente y la cual me fue levantada arbitrariamente, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifestando su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y los fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, que me obligó a pagarla mediante la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pago que no constituye mi conocimiento y mismo que se puede corroborar con la consulta de la página de la Secretaría de Finanzas [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas\\_pagos/consultar\\_adeu\\_dos.html](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consultar_adeu_dos.html), motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia."*

La parte actora señaló como acto impugnado, la boleta de sanción con la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual fue impuesta al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que la accionante manifestó desconocer.

**SEGUNDO.** Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60908/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-29117/2021

3

de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, quien mediante proveído dictado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, admitió la demanda **VÍA SUMARIA**, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

Asimismo, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en su oficio de contestación de demanda exhibiera copia certificada de la boleta de infracción pagada con la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apercibida que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se tendrían por ciertos los hechos que pretende probar la demandante.

**TERCERO.** Inconforme con el auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante resolución de doce de julio de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

***PRIMERO.** Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.*

***SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, reclamado.*

***TERCERO.** En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo **115**, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

***CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, **fracción V** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

La Sala de origen confirmó el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en razón de que el artículo 81, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le otorga la facultad a la Instructora de requerir la exhibición de cualquier documento, para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

**CUARTO.** La sentencia interlocutoria referida fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en el oficio de notificación que corre agregado a los autos del expediente de nulidad correspondiente.

**QUINTO.** Por medio de los proveídos de nueve de agosto de dos mil veintiuno y veinte de septiembre del año en cita, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

**SEXTO.** Al no presentarse alegatos, quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

*"PRIMERO. Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.*

***SEGUNDO.** No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.*

22



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**CUARTO.** *Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.*

**QUINTO.** *A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.*

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** *en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”*

La Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que a efecto de demostrar la legalidad de la aplicación de la multa por infracción a alguna disposición de la Ciudad de México, la autoridad debió exhibir el acto administrativo en el que sustentara la ejecución de la multa, lo cual no sucedió, a pesar de que por principio procesal, le correspondía gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recaía la carga procesal.

**OCTAVO.** Inconforme con la sentencia interlocutoria de doce de julio de dos mil veintiuno, **FLORENCIO ALEXIS D' SANTIAGO MONROY, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante oficio ingresado el trece de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, al que por turno le correspondió el número **RAJ. 60908/2021**, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOVENO.** El recurso de apelación precitado fue admitido mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se designó como Ponente a la **Magistrada Licenciada REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el veinte de enero de dos mil veintidós, y con las copias exhibidas se corrió traslado a las demás partes, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 115, párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**TERCERO.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala primigenia determinó confirmar el acuerdo controvertido, se procede a



24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 60908/2021  
JUICIO DE NULIDAD: TJI-29117/2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En razón de señalado en supra líneas, se concluye que el Acuerdo de Admisión por medio del cual se requiere a esta autoridad demandada la exhibición del acto objeto de la *fiis* es ilegal, debiéndose analizar a la luz de una lógica jurídica lo siguiente:

a). De origen, parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación subsidiaria a la Ley de la Materia. Toda vez que no anexa el acto impugnado ni la constancia debidamente requisitada donde solicitara copia de la documentación, con ello pretende eximirse de su responsabilidad al señalar a la fecha desconoce la boleta de infracción, sin embargo, para actualizar la hipótesis que conlleva el hecho de que la Sala Ordinaria sea quien requiera la exhibición de la misma, debió el particular de haber realizado un paso previo, el cual consistía, como ya se ha señalado, en haber solicitado a esta autoridad, con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda, con fundamento en el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, copia certificada de la boleta de infracción de la cual se pretende su nulidad así como haber exhibido el respectivo pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese solicitado, ello acorde a no existir ningún impedimento jurídicamente válido para que no se le expida previa solicitud por escrito, copia de la boleta al ser un documento del cual se puede obtener copia autorizada de su original, documental a la cual se puede acceder se encuentre a disposición del actor, ante la circunstancia de no haber realizado tales gestiones, **NO HA LUGAR PARA QUE SE NOS REQUIERA LA EXHIBICIÓN DEL CONTROL DOCUMENTAL Y CON ELLO ENDEREZAR EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DEL ACCIONANTE**, sirva de respaldo el siguiente razonamiento jurídico:

Tesis: 10a./C.T. 1009	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	160331	16 de 107
Imparcialidad, contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional	Libro 35, Febrero de 2016, Tomo IV	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		

b) En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo expuesto en el inciso anterior, la Sala Ordinaria debió de haber emitido una prevención al actor en su acuerdo de admisión, para el efecto de que subsanara tales deficiencias necesarias de fondo de su escrito inicial de demanda, luego entonces, no ha lugar para formular requerimiento a esta suscribiente (tal y como acontece) para que presente el documento donde conste el acto impugnado, en razón de que la actora no acordó con ningún medio de prueba que previniera a interposición del juicio de nulidad, solicito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia certificada de la boleta de infracción y que ante una posible negativa de su pretensión, recurre a la autoridad jurisdiccional para que por su conducta se requiera la presentación de la boleta seriada y autorizada por esta demandada, estando en presencia de una resolución contraria a derecho, carente de la correcta fundamentación y una incoherente motivación, parcial en favor de los intereses del particular, que nos deja en desigualdad procesal y estado de indefensión y que atenta en contra de los principios que rigen el debido proceso, sirva de respaldo el siguiente razonamiento jurídico:

Tesis: 1a./J. 12010/28a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160326	1 de 1
Imparcialidad, contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional	Libro 35, Febrero de 2016, Tomo IV	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		

Tesis: 1a./J. 1007/2013 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160327	1 de 1
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX			

En el **único agravio** manifiesta que, (sic) Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de la **BOLETA DE SANCIÓN pagada con línea de captura 47044473624200807095**, violentando con ello lo establecido en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA"; por lo tanto, en este caso se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado.

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

Época: Décima Época  
Registro: 2012829  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Común  
Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)  
Página: 2546

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA**

**INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'

Por todo lo anterior, se reitera que el agravio sometido a estudio resulta **INOPERANTE**, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a través del cual se , **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada del acto impugnado consistente en la **BOLETA DE SANCIÓN**, pagada en la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **APERCIBIDO** que, de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y lo establecido por la Jurisprudencia que se transcribe a

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

continuación:

*‘Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.’*

(...).”

**CUARTO.** En principio, cabe precisar que la litis en el recurso de reclamación sujeto a estudio, versó respecto del auto que tuvo por admitida la demanda, a través del cual se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que en su oficio de contestación de demanda exhibiera copia certificada de la boleta de infracción pagada con la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que reviste el carácter de acto impugnado en la presente controversia.

No obstante lo anterior, el recurso de apelación de mérito ha quedado sin materia, toda vez que de las constancias que integran el expediente de nulidad, se desprende que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.*

***SEGUNDO.** No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.*

***CUARTO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.*

***QUINTO.** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.*

***SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido”*

La Sala del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que a efecto de demostrar la legalidad de la aplicación de la multa por infracción a alguna disposición de la Ciudad de México, la autoridad debió exhibir el acto administrativo en el que sustentara la ejecución de la multa, lo cual no sucedió, a pesar de que por principio

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

procesal, le correspondía gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recaía la carga procesal.

La determinación anterior, fue notificada a la parte actora el uno de octubre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el uno y cuatro del mes y año en cita, por lo tanto, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo de mérito, declarándose la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar al análisis de las violaciones que la autoridad plantea en contra de la interlocutoria apelada, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de origen.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual impide a esta Sala Superior pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído en el que se requirió a la demandada exhiba la boleta materia de la litis, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado, en consecuencia, se manifiesta un impedimento

técnico que no permite analizar la resolución interlocutoria recurrida.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV, diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

**"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

(Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional).

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación **quedó sin materia**, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de doce de julio de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 115, párrafo tercero, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Quedan sin materia los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 60908/2021**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto, y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución al recurso de reclamación de doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-29117/2021**, ha quedado intocado.

**TERCERO.** Se les hace saber a las partes que en contra de este fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJI-29117/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 60908/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

-----  
-----  
-----  
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----


LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.